

# *La naturaleza de la voluntad general en la teoría del poder en Hobbes*

Manuel Estuardo Luján Túpez

Doctor en Filosofía del Derecho por la Universidad de Granada, España. Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Maestro en Suficiencia Investigadora en Derecho por la Universidad de Granada, España. Docente en la Academia de la Magistratura. Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

# Lex



Pez.

“La altura del soberano depende de la altura de su pueblo.”

Napoleón Bonaparte

## RESUMEN

Los hombres viven en sociedad y por eso las sociedades existen para la mayor felicidad de sus integrantes. Pero los hombres no pueden ser ilimitadamente felices, si pretenden vivir en sociedad. Y al mismo tiempo, no pueden dejar de vivir en sociedad porque podrían ser completamente infelices. Así en sociedad poseen al menos paz y la seguridad de una felicidad relativa. En consecuencia deben renunciar a una felicidad absoluta, para alcanzar una felicidad relativa. Para alcanzar la paz y la seguridad de una felicidad relativa deben renunciar al ejercicio ilimitado de las libertades humanas.

La existencia de un estado en el cual se reconocen ciertas libertades cuyo ejercicio limitado por la autoridad permite el orden, el orden genera la paz y la paz garantiza una felicidad relativa.

1. Pero todo ello tiene varios problemas.
2. El supuesto que “puede existir” una felicidad mayor, la cual es puramente altruista, puesto que todos cooperamos para esa felicidad mayor que no gozamos.
3. El supuesto que los límites impuestos a las libertades son justos.
4. El supuesto que todos aspiran una felicidad mayor igual para todos.
5. El supuesto que tal aspiración proviene de una “voluntad popular.”
6. El supuesto que el respeto a la Autoridad nace de “esta voluntad popular.”
7. El supuesto que por esa aspiración es legítima la coerción, el sacrificio de las minorías, la limitación al ejercicio de las libertades y el uso legítimo de la fuerza para imponerla.

A nivel de los Estados latinoamericanos, el reconocimiento de un estado de cosas de este tipo ha sido poco menos que imposible, las democracias emergentes débiles lo demuestran. Evidenciando un problema para poder resolverlo nos permitirá alcanzar algunas luces, ese fundamento primario de la vida feliz en sociedad, lo encontramos en la teoría del poder de Thomas Hobbes.

## ABSTRACT

The men live in society and why societies exist for the greatest happiness of its members. But men can not be happy without limit, if they are to live in society. At the same time, can not fail to live in society because they could be completely unhappy. So in society have at least peace and security of a relative happiness. It must give up one absolute happiness, to reach a relative

happiness. To achieve peace and security of a relative happiness must renounce the pursuit of unlimited human freedoms.

The existence of a state in which certain freedoms which are recognized by the exercise limited authority allows the order, the order generates peace and happiness relative peace guarantees.

But all this has several problems:

1. The assumption that “there may be” a greater happiness, which is purely altruistic, all are cooperating for that happiness is not greater than we enjoy.
2. The assumption that the limits on freedoms are fair.
3. The assumption that all aspire to a more equal happiness for all.
4. The assumption that such an aspiration comes from a “popular will.”
5. The assumption that respect for authority stems from “the popular will.”
6. The assumption that this aspiration is legitimate coercion, the slaughter of minorities, the limitation on the exercise of freedoms and legitimate use of force to impose it.

At the State level Latin American recognition of a state of affairs of this kind has been almost impossible, emerging democracies can be seen weak. Reveal a problem of power to solve it we would achieve some lights, the primary basis for the happy life in society, we find it in theory held by Thomas Hobbes.

## 1. EL PODER COMÚN

El poder común se alcanza cuando los hombres confieren “todo su poder y toda su fuerza individuales a un solo hombre o a una asamblea de hombres que, mediante una pluralidad de votos, puedan reducir las voluntades de los súbditos a una sola voluntad”<sup>1</sup>. De este modo se alcanza “una verdadera unidad de todos en una y la misma persona, unidad a la que se llega mediante un acuerdo de cada hombre con cada hombre, como si cada uno estuviera diciendo al otro: ‘Autorizo y concedo el derecho de gobernarme a mí mismo, dando esa autoridad a este hombre o a esta asamblea de hombres, con la condición de que tú también le concedas tu propio derecho de igual manera, y les des esa autoridad en todas sus acciones’<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> HOBBS, Thomas. *Leviatán. La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, trad., prólogo y notas de C. Mellizo, Alianza Editorial, Madrid, 1989 (1651), p. 144.

<sup>2</sup> HOBBS, Th. *Leviatán*, Op. cit., pp. 144-145.

Pero Hobbes configura ese poder constituido como poder absoluto, sin límites, porque no puede construirlo de otro modo, aunque la consecuencia de hacerlo así consiste en que ha de romper con su fundamento moral, por lo que terminará diseñándolo solo y exclusivamente en términos fácticos como el poder de una voluntad entendida empíricamente.

Hace falta precisar cómo ese proceso de institucionalización arriba a la construcción de un poder ilimitado. “Se dice que un Estado ha sido instituido, cuando una multitud de hombres establece un convenio entre todos y cada uno de sus miembros, según el cual se le da a un hombre o a una asamblea de hombres, por mayoría, el derecho de personificar a todos, es decir, de representarlos. Cada individuo de esa multitud, tanto el que haya votado a favor, como el que haya votado en contra, autorizará todas las acciones y juicios de ese hombre o asamblea de hombres, igual que si se tratara de los suyos propios, a fin de vivir pacíficamente en comunidad, y de encontrar protección contra otros hombres”<sup>3</sup>.

Los hombres en el estado de naturaleza, pues aún no son súbditos, instituyen por mayoría una unidad, un pacto, un convenio, una persona que es el Estado que se encarna en el soberano. Y a partir de ahí se inicia una determinada manera de ordenar la convivencia. Una soberanía que no puede estar limitada, pues quien la limitara sería, entonces, el soberano.

Por eso, Hobbes afirmará que todo hombre ha de obedecer “tanto si formó parte de la congregación de votantes, como si no; ya se le consultase o no (...) de lo contrario, será abandonado a su situación natural de guerra, como estaba antes, y podrá ser destruido por cualquier hombre sin que éste incurra en injusticia”<sup>4</sup>. Es decir, un Estado civil, instituido por la fragilidad del hombre en el estado de naturaleza.

No importa que el poder soberano sea el de una asamblea o el de un monarca, sino que constitutivamente el poder soberano sea un poder ilimitado. Por eso debe ser un poder absoluto e ilimitado.

Y aunque de un poder tan ilimitado puedan –añadirá Hobbes– los hombres imaginar que se derivan muchas consecuencias malas, las consecuencias que se derivan de la falta de él, que es la guerra perpetua de cada hombre contra su vecino, son mucho peores. La condición humana en esta vida nunca estará libre de inconvenientes, pero en ningún estado hay inconveniencia más grande que la que procede de la desobediencia de los súbditos y del quebrantamiento de esos convenios en virtud de los cuales existe el Estado. Y quienquiera que, pensando que el

<sup>3</sup> HOBBS, Th., *Leviatán*, Op. cit., p. 146.

<sup>4</sup> HOBBS, Th., *Leviatán*, Op. cit., p. 149.

poder soberano es demasiado grande, trate de reducirlo, tendrá en definitiva que someterse a otro poder que pueda limitar aquél, es decir, a un poder mayor<sup>5</sup>.

La cuestión del poder es, para Hobbes, la de su absolutez, esto es, el poder o es o no es, o puede o no puede, pero si puede, puede totalmente.

## 2. LA RAZÓN DE LA AUTORIDAD

Hobbes no encuentra, en consecuencia, razón para derrocar al monarca absoluto, pues la única razón para hacerlo sería la de evitar que tuviera tanto poder, es decir, controlar su absolutez, pero esto solo podría hacerse si se tuviera más poder que el propio del monarca absoluto, con lo que el remedio aplicado sería peor que la enfermedad que se soporta, ya que si esta consiste en aguantar un poder absoluto, solo cabría derrocarlo si existiera un poder absoluto que fuera más poderoso que el poder absoluto existente, con lo que no habíamos solucionado nada, sino todo lo contrario.

Pero también esta concepción del poder puede ser la causa de que cuando nos encontramos con problemas graves que ponen en cuestión la misma soberanía, no sepamos abordarlos con una mínima dosis de razonabilidad.

Hobbes afirma que “el poder del poderoso no se funda sino en la opinión y la creencia del pueblo”<sup>6</sup>, pues el poder soberano no se asienta en su derecho, “aun otorgado por el expreso consentimiento de todos (sino en) la obediencia del súbdito”<sup>7</sup>. Es decir, Hobbes no independiza el poder soberano de su procedencia, el derecho del soberano es otorgado por la obediencia de todos, con lo que sitúa ese poder en su terreno, el derecho, al mismo tiempo que lo hace depender no de él mismo, sino de su real procedencia, esto es, de que sea obedecido.

Algo similar se puede detectar en Francia en la que a lo largo del siglo XVII surge una nueva lógica del poder que ya “no tenía necesidad de ministros, ni de secretarios ni de riquezas [pues estaba abandonada] al puro juego de las ideas”,<sup>8</sup> aunque esa nueva lógica “no había encontrado un nombre. Acabará llamándose opinión, [aunque sea] un siglo después cuando se [convierta] en una amenaza contra el orden establecido”. Es evidente que Hobbes supo ponerle, parece que antes que nadie, el nombre adecuado, lo que muestra que percibió el nuevo fenómeno de forma clarividente; aún más cuando no la confunde con una nueva lógica del poder, sino que

<sup>5</sup> HOBBS, Th., *Leviatán*, Op. cit., p. 172.

<sup>6</sup> HOBBS, Th., *Behemoth*, estudio preliminar, trad. y notas M. A. Rodilla, Tecnos, Madrid, 1992 (1668), p. 23.

<sup>7</sup> HOBBS, Th., *Behemoth*, Op. cit., pp. 187-188.

<sup>8</sup> CRAVERI, B. *La cultura de la conversación*, trad. C. Palma, Ediciones Siruela, Madrid, 2003 (2001), p. 22.

la considera como el fundamento de todo poder. La razón de ello se encuentra en que Hobbes está explicando la Revolución inglesa, mientras que en Francia el problema no es aún la Revolución, sino la pérdida de prerrogativas por parte de la nobleza de espada, que hace que ésta cree “un espacio de libertad, autónomo de la vida de la corte” y trate de distinguirse por “la manera de vivir, de hablar, de ataviarse, de divertirse, de reunirse” y así obtener “la inquebrantable certeza de su superioridad; [por lo que] serán las *bienséances*, el cuerpo de leyes no escritas (...) las que les suministrarán el banco de prueba que antes estaba reservado a las armas”<sup>9</sup>.

### 3. LA SOBERANÍA

J. Austin<sup>10</sup> entendió la soberanía en términos fácticos. De acuerdo con ellos cabe decir que el soberano es un poder originario desprovisto de título jurídico, en cuya voluntad se originan las normas, órdenes respaldadas por amenazas, que han de obedecerse de manera habitual.

Austin define el derecho como órdenes respaldadas por amenazas y, por tanto, entiende consecuentemente que aquel que las recibe se ve obligado a actuar de acuerdo con ellas.

Este razonamiento posee dos problemas:

1. No explica que sucede entre que el soberano dicta la norma y que esta se convierte en hábito.
2. El problema del interregno manifestado por Hart, por el vacío del poder que causa el poder originario no jurídico.

El soberano lo es desde el primer momento y por siempre, aunque solo será posible que así suceda si dejamos de entenderlo tal y como lo habían pensado Hobbes y también Austin, y lo concebimos de manera distinta, en términos normativos. Con tal fin, Hart introduce dos elementos nuevos, el concepto de regla y el concepto de aceptación, aunque este último habrá de completarse con el de aquiescencia.

Es una regla la que autoriza al soberano y lo que es más es el propio derecho el que establece quién sea el soberano, por lo que el mismo derecho puede establecer un soberano o un orden sucesivo de soberanos.

<sup>9</sup> CRAVERI, B., *La cultura...*, Op. cit., pp. 28 y 27.

<sup>10</sup> Vid., al respecto, J. Austin, *El objeto de la jurisprudencia*, “Introducción” de H. L. A. Hart, trad. J. R. de Páramo Argüelles, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002 (1832).

Pero la norma que establece quien sea el soberano requiere de algo más que la propia norma, pues es claro que una norma no puede subsistir por sí misma.

La teoría de Hart permite explicar que hay un solo derecho y no una sucesión discontinua de diferentes derechos originados en distintas voluntades.

Para él, el sistema jurídico es un sistema compuesto de reglas, en las que hay implícito un deber, el deber de actuar de acuerdo con lo establecido por la regla, que se constituye en guía de actuación, a la vez que en razón de la crítica o castigo al trasgresor, -dirá Hart que “el juez, al castigar, toma a la regla como *guía* y a la trasgresión como la *razón y justificación* del castigo al trasgresor”<sup>11</sup>.

El ejercicio de la autoridad se apoya en el respeto y no en el miedo puesto que, como dice Hart, “un mandato no es primariamente una apelación al miedo sino al respeto a la autoridad”<sup>12</sup>.

Mientras que el hábito ha de entenderse en términos de hecho, la regla se define desde un punto de vista diferente, en la medida en que quien se desvía en su comportamiento de lo establecido por la misma es criticado, y además quien critica piensa que su crítica no es arbitraria sino legítima.

Hart ha establecido que solo una norma puede establecer quien sea el soberano, esto es, solo una norma dice quien tiene el poder de dar otras normas.

El soberano dicta la legislación apoyado por la regla, y no hay razón para que él no esté obligado por su propia legislación<sup>13</sup>. Evidenciando que el soberano se encuentra sometido al imperio de la ley.

Esto es lo que le lleva a destacar el aspecto fundamental de una regla, la cuestión de la aceptación, a la que define como el aspecto interno: “por lo menos algunos tienen que ver en la conducta de que se trata una pauta o criterio general de comportamiento a ser seguido por el grupo como un todo”<sup>14</sup>. Aquí estaría introduciendo el concepto de **aquiescencia**, al mismo tiempo que lo diferencia del de aceptación. La aquiescencia remite simplemente a un hecho, a un comportamiento que ha de ser generalizado, mientras que la aceptación lo hace a la correc-

<sup>11</sup> HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. G. R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980 (1961), p. 13.

<sup>12</sup> HART, H.L.A., *Op. cit.*, p. 26.

<sup>13</sup> HART, H.L.A., *Op. cit.*, pp. 72-73.

<sup>14</sup> HART, H.L.A., *Op. cit.*, p. 71.

ción de ese comportamiento. La primera tiene que ser necesariamente general; la segunda no, pues puede serlo solo de unos pocos.

“Es soberano –ha dicho Sloterdijk– quien puede hacerse representar como si él estuviera presente en su representante”<sup>15</sup>. Soberano porque se deja representar por él como si estuviera presente inmediatamente en él y hablara a través de él.

#### 4. EL PODER CONSTITUYENTE

No es la Constitución la que establece quién sea el poder constituyente, sino que la misma es el resultado de la decisión del poder constituyente, un acto de su voluntad, que por ser tal no puede ni agotarlo, ni absorberlo ni consumirlo, pues una “vez ejercitado, no por ello se encuentra acabado y desaparecido el Poder constituyente (...) Al lado y por encima de la Constitución, sigue subsistiendo esa voluntad”<sup>16</sup>. Así pues cabe afirmar que toda constitución se “apoya en una decisión política surgida de un Ser político, acerca del modo y forma del propio Ser”<sup>17</sup>, por lo que el poder constituido, el poder que se establece en esa constitución, si quiere ser tal ha de compartir necesariamente la substancia del ser del que procede, esto es, el poder soberano en tanto que constituido ha de ser necesariamente portador de signos del ser constituyente.

Schmitt define lo que entiende por poder constituyente al caracterizarlo como “la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo”<sup>18</sup>.

La voluntad general rousseauiana se materializa por el principio del discurso que es la transmisión de la opinión pública por medio de los mecanismos jurídicos que permiten su manifestación.

Kelsen diseña un soberano democrático sobre el ejercicio del principio de las mayorías, al mismo tiempo que trata de limitarlo por medio de las exigencias que conlleva el respeto a una serie de derechos público-subjetivos, a los que hoy denominaríamos derechos y libertades individuales, pero también colectivos.

<sup>15</sup> SLOTERDIJK, P., *Esferas II. Globos. Macrosferología*, trad. I. Reguera, Ediciones Siruela, Madrid, 2004 (1999), pp. 581 y 616.

<sup>16</sup> SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, trad. F. Ayala, Alianza Editorial, Madrid, 1992 (1927), p. 94.

<sup>17</sup> SCHMITT, C., *Op. cit.*, p. 94.

<sup>18</sup> SCHMITT, C., *Op. cit.*, pp. 93-94.

“Sólo un orden normativo puede ser ‘soberano’”<sup>19</sup> o dicho con otras palabras, “la soberanía sólo es concebible (...) dentro del marco normativo”<sup>20</sup>. Esto es, una norma es la que establece quien es el soberano, por lo que solo será una norma la que autorice a alguien a ejercer el poder sobre otro, de manera que ordene su conducta de acuerdo con lo establecido por el primero.

## 5. LA CAUSA DE LA OBEDIENCIA AL PODER

Hart planteará, como vimos, la necesidad de que el poder político acompañe sus decisiones de razones, con lo que entrará en el problema de la justificación de sus acciones.

“No carecían de inteligencia, sino del conocimiento de las causas y razones por las que una persona tiene derecho a gobernar y el resto obligación de obedecer; razones estas que es necesario que se enseñen al pueblo, que sin ellas no puede vivir por mucho tiempo en paz”<sup>21</sup>. Pues eso constituye una ciencia, y construida sobre principios claros y seguros, y que ha de ser aprendida mediante un estudio profundo y cuidadoso”<sup>22</sup>. Hobbes es antidemócrata, pues tiene enormes recelos frente al poder del pueblo, especialmente por la falta de formación del pueblo llano, así como por la facilidad de su manejo; aunque eso no sea lo importante.

La posibilidad de que se forme “de modo discursivo una voluntad política racional”, para lo que no basta “introducir un ‘principio de discurso’ a cuya luz los ciudadanos puedan juzgar si el derecho que establecen es legítimo”, sino que es necesario que antes se institucionalicen jurídicamente aquellas formas de comunicación en las que haya de poder formarse esa voluntad<sup>23</sup>. Si el principio de discurso toma “forma jurídica se transforma en un ‘principio de democracia’”<sup>24</sup>, constata algo evidente, en la medida en que reconoce que la democracia, como cualquier forma de dominación política, se ejerce siempre por medio del derecho. Su democracia entronca por medio de ese principio de discurso con la tradición liberal e incorpora toda una serie de derechos y libertades individuales desde los que podrá evitarse o corregirse los excesos en el ejercicio del poder político democrático.

<sup>19</sup> Kelsen, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. E. García Máynez, UNAM, México, 1995 (1944), p. 456.

<sup>20</sup> Kelsen, H., *Op. cit.*, p. 225.

<sup>21</sup> Hobbes, Th., *Behemoth*, *Op. cit.*, p. 208.

<sup>22</sup> Hobbes, Th., *Behemoth*, *Op. cit.*, p. 206.

<sup>23</sup> Habermas, J., *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, introd. y trad. M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998 (1992 y 1994), p. 653.

<sup>24</sup> Habermas, J., *Op. cit.*, p. 653.

Como bien sabemos, la democracia consiste en que “el conjunto de los electores adultos toman decisiones partiendo de una voluntad que está presente en su interior”<sup>25</sup>. Esta es la matriz de la democracia y a la que responde la idea de que el poder constituyente es la opinión pública.

Kelsen niega que el Estado esté tras el derecho, pues no existe tal diferencia sino más bien una dualidad, es decir, no hay poder soberano tras el derecho, pues el derecho es el poder soberano. “El derecho es un orden u organización específicos del poder”<sup>26</sup>.

La complejidad de la sociedad moderna. En una sociedad simple podría suceder que la mayoría de la gente común no se limitara solo a obedecer el derecho, sino que también comprendiera y aceptara la regla que habilita a una sucesión de legisladores para legislar.

Esto ya sucedió en la Atenas clásica en la que según dice Constant, los veinte mil ciudadanos que la habitaban disponían del tiempo y recursos necesarios, entre otras razones gracias al sistema esclavista, para discutir en la plaza pública sobre los asuntos de la ciudad. También Rousseau se refirió a su Ginebra natal como modelo de una democracia directa, en la que era posible una participación de toda la gente. Sin embargo, tales modelos son imposibles en sociedades más complejas y lo son no solo por las dificultades inherentes a las mismas, lo que las hace desde la perspectiva de la participación inmanejables, sino también porque las sociedades modernas se asientan sobre principios radicalmente diferentes a aquellos sobre los que lo hacían las sociedades antiguas.

Las advertencias que, al respecto, nos hizo Hobbes en su *Behemoth*, son iluminadoras. Allí nos dice, quizá con excesiva crudeza, que el “pueblo llano nada sabe, por su propia meditación, de lo recto y lo indebido; hay, pues, que enseñarle los fundamentos de su deber, y las razones de por qué la desobediencia a sus legítimos soberanos siempre acarrea calamidades”<sup>27</sup>.

Por eso, Hart formula de manera intuitiva la diferencia entre aquiescencia y aceptación, al mismo tiempo que caracteriza la segunda como una actitud reflexiva, es decir, de carácter crítico-racional. Mientras que la aquiescencia se refiere a la generalidad de la población que se limitaría al cumplimiento de las normas, la aceptación quedaría en las autoridades y expertos del sistema, los tribunales, juristas y funcionarios.

<sup>25</sup> LIPPMANN, W., *La opinión pública*, trad. B. Guinea Zubimendi, Langre, Madrid, 2003 (1922), p. 305.

<sup>26</sup> KELSEN, H., Op. cit., p. 142.

<sup>27</sup> HOBBS, Th., *Behemoth*, Op. cit., p. 188.

Hart diferencia la regla del hábito por la diferente actitud que se tiene ante ellos, en tanto que el hábito es irreflexivo, mientras que la actitud ante la regla es crítico-reflexiva.

Hart desconfía de la sola expresión de la voluntad del pueblo y exige que la misma se conforme mediante razones, esto es, que posea un cierto grado de racionalización.

En primer lugar conllevan la necesidad de que el poder de la opinión pública se juridifique, es decir, que actúe bajo la forma jurídica, pues solo cuando el principio democrático se desenvuelve en el medio derecho, puede evitar los inconvenientes de un ejercicio libre de formas, que constituiría el comienzo de la arbitrariedad.

La conformación crítico-reflexiva de esa opinión pública por parte de las elites, que está sujeta necesariamente a la defensa de los Derechos Humanos, y la manifestación de ese poder por medio de la legalidad a través de un poder soberano cuya expresión se encuentra en las formulaciones jurídico-constitucionales al uso en los países occidentales: la soberanía radica en el pueblo.

Un discurso de “aceptación universal e indiscutible sobre la paz, el diálogo entre pueblos y culturas, el intervencionismo humanitario y la solidaridad en la tierra”<sup>28</sup>, desde el punto de vista de la filosofía jurídico-política. Es el modelo jurídico-racional de la opinión pública.

Diderot sobre el origen de la opinión afirma que esta no es “sino el efecto de un pequeño grupo de hombres que hablan después de haber pensado y que forman continuamente, en distintos puntos de la sociedad, centros de instrucción cuyos errores y cuyas verdades razonadas se propagan de boca en boca hasta los límites extremos de la ciudad, donde se establecen como artículos de fe”<sup>29</sup>.

Dice Necker que la “opinión pública es más fuerte y más iluminada que la ley; más fuerte porque está presente en todas partes, porque ejerce su poder dentro de la sociedad e incluso en el seno de las familias; más iluminada porque, mientras que la ley puede ser obra de un solo hombre no inmune a los errores, ella es resultado del pensamiento de las naciones y de los siglos”<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> FUSI, J.P., “La libertad en la historia”, *El País*, 30 de agosto de 2004. En un sentido similar vid. J. Juaristi, “Túnez”, *ABC*, 12 de setiembre de 2004.

<sup>29</sup> LANSON, G. *Choix de lettres du XVIII siècle*, Hachette, París, 1891, p. 211, cit. en B. Craveri, *La cultura de la conversación*, *Op. cit.*, p. 431.

<sup>30</sup> VERDIN, J.D., *Une singulière famille: Jacques Necker, Suzanne Necker et Germaine de Staël*, Fayard, París, 1999, p. 372, cit. en Craveri, *La cultura de la conversación*, *Op. cit.*, p. 431.

El pueblo lo es todo y si lo es ha de representarse en una entidad distinta, la Asamblea Nacional, en la que los individuos se verán representados en tanto que forman un solo pueblo. La voluntad de la nación es una y, en consecuencia, indivisible. La voluntad de la nación era la voluntad general de la nación, del pueblo todo.

## 6. LA VOLUNTAD GENERAL

La voluntad general es en realidad la voluntad de las mayorías, Sloterdijk acepta el principio de las mayorías, pues en su opinión “todo poder y todas las formas legítimas de expresión proceden de las mayorías”<sup>31</sup>.

Las sociedades actuales o, si se prefiere, posmodernas, han dejado de orientarse a sí mismas de manera inmediata por experiencias corporales: solo se perciben a sí mismas a través de símbolos mediáticos de masas, discursos, modas, programas y personalidades famosas. Es en este punto donde el individualismo de masas propio de nuestra época tiene su fundamento sistémico.

El pueblo ha salido a la calle y ha actuado de acuerdo con la exigencia de una masa tumultuosa.

La democracia constitucional se eleva sobre las exigencias del modelo jurídico-racional, asentado en el reconocimiento de la igualdad formal, vehículo de la expresión del principio democrático en el medio derecho, así como en la necesidad de la racionalización de la opinión pública, que ha de conformarse de acuerdo con el mejor o los mejores argumentos de que podamos disponer.

El sistema político moderno es un sistema de representación, que ha de entenderse necesariamente en términos formales, pues define la libertad no como con posterioridad hará Canetti al entenderla como la libertad que se experimenta en la masa tumultuosa, una libertad que es liberación de desigualdades, jerarquías, “límites, cargas y aguijones”<sup>32</sup>. Por el contrario, la libertad de los modernos se piensa desde la idea del límite, es una libertad limitadora en tanto que formal. Está inspirada en el concepto de libertad política de Montesquieu, para quien esa libertad “no consiste en hacer lo que uno quiera”, pues la libertad “es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, de modo que si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, ya no habría libertad, pues los demás tendrían igualmente esta facultad”<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Sloterdijk, P., *El desprecio de las masas. Ensayo sobre las luchas culturales de la sociedad moderna*, trad. de G. Cano, Pre-Textos, Valencia, 2002 (2000), p. 9.

<sup>32</sup> CANETTI, E., *Masa y poder*, trad. H. Vogel, Muchnik Editores, Barcelona, 1985 (1960), p. 339, así como pp. 12, 13, 320, 330, etc.

<sup>33</sup> MONTESQUIEU, C., *Del Espíritu de las Leyes*, Trad. Nicolás Estevanez, Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L., 6ª. Edición, 1984, p. 106.

Constant comprende la libertad como “el derecho de cada uno a no estar sometido más que a las leyes”, que encuentran su justificación siempre y cuando aseguren “el disfrute apacible de la independencia privada”<sup>34</sup>.

La democracia liberal o constitucional requiere cinco elementos: el principio de las mayorías y su expresión por medio del de representación, el imperio de la ley, el reconocimiento de una serie de derechos y libertades tanto de carácter individual como colectivo, y la separación de poderes<sup>35</sup>. Una democracia constitucional exige ante todo, si pretende reunir todos los elementos, educar al soberano, pues solo un soberano educado provocará soberanos educados.

Hechos como los ocurridos en Moquegua nos demuestran dos incapacidades: la necesaria pertinencia en el discurso hobbesiano respecto del acatamiento de la autoridad y que el poder judicial – última ratio de educación soberana - como lo conocemos no supera las condiciones de la teoría de Hobbes para superar el sentido primario de la sociedad civil.

## CONCLUSIONES

Si tuviéramos que analizar los hechos ocurridos en Moquegua, podemos concluir que faltó la autoridad, pero si aquella faltó, entonces tendríamos que afirmar la necesaria decadencia de la democracia para conseguir el respeto a la soberanía popular, a menos que consintamos con Hart que el poder no radica en la decisión de las mayorías, sino en el respeto a la autoridad que le da razones. Porque aunque el poder de las mayorías haya colocado a un Presidente en realidad el poder radica en la aceptación de este. Es lo que legitimó a Fujimori en los noventa o a Chávez en Venezuela o a Pinochet en Chile, pese a que sus acciones eran contrarias al orden constituido o mejor dicho al Constituyente soberano “retóricamente” hablando, porque en realidad el soberano es quien convalidó los actos de los tres presidentes citados en sus respectivos tiempos y espacios.

De tal suerte, que admitido que fuera un soberano dictador que no da razones, queda librado el conflicto al Poder Judicial, el cual tendrá que tomar una decisión entre aceptar un orden “soberano” constitucional pero injusto o “educar” al pueblo para que por vía jurisprudencial recomponga sus acciones hacia un derecho justo. Esta teoría inspirada en Hobbes obligará al Magistrado, entonces, a resolver con justicia como lo afirmaba Couture, aunque tenga que de-

<sup>34</sup> CONSTANT, B., “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos” (1819), en *Escritos políticos*, trad., estudio preliminar y notas de M<sup>a</sup>. L. Sánchez Mejía, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 268.

<sup>35</sup> Vid., al respecto, Manin, B., *Los principios del gobierno representativo*, trad. F. Vallespín, Alianza Editorial, Madrid, 1998 (1997) y Dahl, R., *La democracia. Una guía para los ciudadanos*, trad. F. Vallespín, Taurus, Madrid, 1999 (1998).

cidir *contra legem*, pese al prevaricato. Puesto que la Ley habría nacido de un principio injusto aunque soberano, no por la voluntad benéfica del pueblo, sino porque esta voluntad se vició por la influencia mediática, demagógica o atractiva del postulante a dictador, quien no escató esfuerzo para torcer las cosas de tal manera que surge la historia a su favor.

Porque como lo decía Solón, y ha sido demostrada en la experiencia peruana, la Ley es para los pobres e indefensos que caen atrapados inevitablemente en ella como en una telaraña, cuando los ricos y poderosos la atraviesan sin problema. Es deber, del Magisterio judicial, hoy más que nunca, retomar esta naturaleza de la voluntad general en la teoría del poder y decidir por la justicia cuando esta se oponga al derecho escrito. Puesto que finalmente, vivir en sociedad nos supone una carga y una renuncia: una carga porque debemos sufrir condicionamientos a la libertad, y una renuncia porque no pudiendo ser libres ilimitadamente, cuando menos nos es justo saber por qué debemos sacrificar la libertad en manos del soberano. Y así en un acto conciente de renuncia, buscamos algo mejor a la constante zozobra del estado de naturaleza, condicionando el libre albedrío. Pero esta inmolación no puede ser simplemente un acto irracional, debe ser un acto conciente, plenamente conciente de tal suerte que los hombres vivamos en paz bajo el yugo de la ley porque ese yugo nos permite la ciudadanía y con ella el ejercicio de la libertad civil, y lo que es más importante formar parte del soberano. Y ser parte del pueblo es ser parte del soberano que da la Ley, para el soberano que da la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

AARNIO, Aulis. *The rational as reasonable. A Treatise on legal justification*. Dordrech/Boston/Lancaster/Tokyo, Reidel, 1987.

ALCHOURRON, Carlos. BULYGIN, Eugenio. *Sobre la existencia de las normas jurídicas*. Valencia, Oficina latinoamericana de investigaciones jurídicas y sociales - Facultad de Derecho - Universidad de Carabobo, 1979.

ALEXY, Robert. *Theorie der juristischen Argumentation. Die Theorie des rationalen Diskurses als Theorie der juristischen Begründung*. Frankfurt a M., Suhrkamp, 1978

ALEXY, Robert. *Teoría del discurso y Derechos Humanos*. Trad. de Luis Villas Borda. Bogotá - Colombia, Universidad externado de Colombia, 1995.

ANSELMO, San. *Proslogion - Sobre la verdad* (título original: De Veritate Trad. Angel J. Capelletti). Buenos Aires, Co edición Edit. Orbis S.A. - Aguilar S.A., 1984.

ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. *Derecho y Argumentación*. Bogotá - Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1997.

ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. *Para una definición razonable de lo "razonable"*. En *Doxa*, N° 04, 1987.

BASADRE, Jorge. *Perú Problema y posibilidad*. Lima, Editorial Rosay, 1931.

BODIN, Jean. *Los seis libros de la República*. Caracas, Venezuela, Imprenta Universitaria. Trad. española, 1993.

BONDENHEIMER, Edgar. *Teoría del Derecho*. México / Buenos Aires, Fondo de cultura económica, 1964.

BOURCIER, Danièle y MACKAY, Pierre. *Lire le droit*. Langue, texte, Collection Droit et Société. Lgdj. Paris, Cognition Editores, 1992.

BOUSSUET, Jacques Bénigne. *La politique tirée des propres paroles de l'Écriture Sainte*. Paris, Garnier-Flammarion, 1966.

BUBNER Rüdiger, *La filosofía alemana contemporánea*. Madrid, Cátedra, 1981.

BUERGENTHAL, Th. *The Advisory Jurisdiction of the Interamerican Court of Human Rights*, en *Contemporary Issues in International Law. Essays in honor of Louis B. Shon*, New Yor - USA, N.PÁG. Engel Publisher, 1984.

BUSTELO, PÁG. "Enfoque de la regulación y Economía Política Internacional: ¿Paradigmas convergentes?" Madrid, *Revista de Economía Mundial*, N° 8, Universidad Complutense de Madrid, 2003.

CALDERA, R. *Carta abierta que suscribe ante la iniciativa legislativa de los trabajadores, la firma desde el Congreso en Caracas, el 31 de octubre de 2001*.

CALVO, M. *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*. España, Tecnos, 1994.

- CHEVALLIER, J. *Las grandes obras Políticas*. Desde Maquiavelo hasta nuestros días. Trad. Jorge Guerrero R. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A., 1997.
- D'ORS, A. *Derecho privado romano*. Pamplona - España, Edit. Eunsa, 1983.
- DWORKIN, R. *El imperio de la justicia*. Barcelona - España, Gedisa, 1992.
- DWORKIN, R. *Filosofía del Derecho*. México DF., Fondo de cultura económica, 1980.
- DROMI, J. *Manual de Derecho Administrativo*. Tomos I - II, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1ª. Edición, 4ta. Reimpresión, 1989.
- ECO, U. *Interpretación y sobreinterpretación*. Gran Bretaña, Cambridge University Press, 1995.
- ELLESCHEID, H. *Jurisprudencia de intereses*. Título original *Interessenjurisprudenz* Trad. Francesca Puigpelat Martí. Madrid - España, Edit. Debate S.A., 1974.
- ENGISCH, K. *Einführung in das Juristische Denken*. Heilderberg - Alemania, Editorial M.J. Verlag, 8ª. edición, 1983.
- ENGISCH, K. *Introducción al pensamiento jurídico*. Trad. del alemán por Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Guadarrama, 1967.
- ENGISCH, K. *El ámbito de lo no jurídico*. Trad. del alemán por Ernesto Garzón Valdés, Córdoba (R.A.), Universidad Nacional de Córdoba, 1960.
- EINSTEIN, A. *El significado de la relatividad*. (Título original: *Über die spezielle und allgemeine Relativitätstheorie: Gemeinverständlich*. Trad. Miguel Paredes Larrucea/ Carlos E. Pélat) México D.F., Obras Maestras del Pensamiento contemporáneo, Editorial Alianza editorial Espasa - Calpe S.A. - Planeta De Agostini S.A., edición actualizada, 1995.
- EINSTEIN, A. *El vuelo del pensamiento*. Trad. Miguel Paredes Larrucea/ Carlos E. Pélat) México D.F., Obras Maestras del Pensamiento contemporáneo, Editorial Alianza editorial Espasa - Calpe S.A. - Planeta De Agostini S.A., 1991.
- FALCON Y TELLA, M. *Concepto y fundamento de la validez del derecho*. Madrid - España, Universidad Complutense de Madrid, Civitas, 1994.
- FERRARIS, M. *La hermenéutica*. España, Taurus. 1ª. 2000.

- FERRATER MORA, J. *Diccionario de Filosofía*. Madrid - España, Alianza Editorial, 1979.
- FERRERO, R. *Ciencia Política. Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima, Editora Grijley, 8va. Edición, 1998.
- FEUERBACH, L. *Principios de la filosofía del futuro*. Barcelona - España, Edit. Labor, 1976.
- FRANCHINI, R. *La conducta estadounidense en cuanto a su política exterior: una explicación realista*, Puebla, Universidad de las Américas, 2003.
- GADAMER, H. *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*. Trad. Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito. Salamanca, Sígueme, 1998.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, LINDE, et al. *El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos*. Madrid - ESPAÑA, 2ª edición, Editorial Civitas, 1983.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *El juicio jurídico*. En Logos, México, setiembre - diciembre de 1998.
- GARCÍA SAYÁN, Diego. *Protección de los Derechos Humanos: Definiciones operativas*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1997.
- GOBINEAU, Joseph Arthur, Conde de. *Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas*. Traducción española, Madrid - España, Editorial Atlas, 1930.
- GOMEZ CAFFARENA, José. *Metafísica fundamental*. Madrid - España, Ediciones cristiandad, Huesca 30 - 32, 2ª. Edición, 1983.
- GONZALEZ POBLETE, Alejandro. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Interno*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1997.
- GROS ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos*, Madrid, España, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, 1988.
- GUTIERREZ PRIETO, Hernando. *El derecho como orden, ordenación y ordenamiento*. Bogotá - Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de ciencias jurídicas y socioeconómicas, 1983.

HART, Herbert Lionel Adolphus. *El concepto del Derecho*. Trad. por Genaro R. Carrió, Buenos Aires -Argentina, Abeledo Perrot, 1968.

HEIDEGGER, M. *El concepto del tiempo*. Trad. Elbio Caletti. Zeitbegriff in der Geschtwissenschaft. Buenos Aires, Edit. Horacio Potel, Conferencia que dio el autor para obtener la venia legendi en la Universidad de Friburgo en Brisgovia el 27 de julio de 1915, 1962.

HEIDEGGER, M. *Ser y Tiempo, Sein und Zeit*. Trad. José Gaos. Buenos Aires, Edit. F.C.E., 1991.

HENKEL, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Taurus, 1968, pág. 654

HERNÁNDEZ GIL, A. *Metodología de la Ciencia del derecho*. 3 Tomos. Madrid- España, Tecnos, 1971.

HERRERO BRASAS, J.A. *La sociedad gay: una invisible minoría*. Madrid, España, I. Ciencia, prejuicio social y homosexualidad en Claves de Razón Práctica, Nº 36, Octubre de 1993.

HESSE, K. *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid, CEC., 1983, pág. 91.

HITLER, A. *Meim Kampf*. Mi lucha. Trad. española, Madrid, España, Editorial Atlas, 1939.

HOBBS, Th. *El Leviathan*. Trad. española. Introducción de M. Oakeshott. Caracas Venezuela, Imprenta Universitaria, 1995.

IHERING, R.V. *La lucha por el Derecho*. Madrid, Editorial Civitas S.A., 1993.

INGENIEROS, J. *El hombre mediocre*. Perú, Editorial Rivera, 1995.

INSTITUTO DE LEXICOGRAFIA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. © *Diccionario de Lengua Española*. Edición electrónica. Versión 21.1.0 © Real Academia Española, Madrid, España. © Edición electrónica, Espasa Calpe S.A., 1995.

JELLINEK, G. *La declaration des droits de l'homme et du citoyen*. Trad. de G. Fardes, París - Francia, Albert Fontemaing ediciones, 1902.

JELLINEK, G. *Teoría General del Estado*, Tomo II. Madrid, 1914.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E. *El derecho internacional contemporáneo*. Madrid - ESPAÑA, Editorial Tecnos, 1980.

KALINOWSKI, G. *Introducción a la lógica jurídica*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1973.

KAUFMANN, A. y HASSEMER, W. *El pensamiento jurídico moderno*. (Título original "Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart" Trad. Gregorio Robles) Madrid - España, Editorial Debate S.A., 3a edición, 1995.

KOLAKOWSKI L. *Husserl y la búsqueda de certeza*. Madrid, Alianza Editorial, 1975.

KÜNG, H. *Ser cristiano*, Madrid, España, Editorial Cristiandad, 1977.

LARENZ, K. *Derecho civil*. Parte General, Pamplona, 1978.

LARENZ, K. *Metodología de la ciencia del Derecho*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Losada S.A., 1980.

LINDAHL ELLIOT, H. *El sentido del derecho: elementos para una teoría de la interpretación jurídica constituida en filosofía del derecho*. Trad. española. Bogotá Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 1995.

LOCKE, J. *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Trad. Carlos Mellizo. Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1999.

LOPEZ CALERA, N. M. *Derecho natural*, Madrid, UNED, 1980, XX, 5.

LÓPEZ MEDINA, D.E. *El derecho de los jueces*. Bogotá, Legis, Ediciones unianes, 2000.

LUJAN TUPEZ, M.E. *Aplicación prevalente de los principios de Derecho*. Tesis de Licenciatura, Trujillo, UPAO, 1996.

MACCORMICK, N. *Legal reasoning and Legal Theory*. Oxford, Clarendon Press, 1978.

MARITAIN, J. *Los Derechos Humanos y la ley natural*. Trad. española de H. Miri, Buenos Aires - Argentina, editorial Dédalo, 1961.

MAURRAS, Ch. *Encuesta sobre la monarquía*. Buenos Aires, Argentina, Trad. al español, Editorial Helmul, S.A., 1933.

MARX, C. ENGELS, F. LENIN, V.I.U. *Obras Escogidas*. Trad. española N.A. Nekrásov. Moscú - U.R.S.S., Editorial Progreso, 1963.

MINDREAU M., M. "Introducción a la Teoría de las relaciones internacionales", Lima, Editorial de la Universidad del Pacífico, 1ra. Edición, 2001.

MONTESQUIEU, Carlos Luis de Secondat, Barón de. *El espíritu de las Leyes*. Trad. Nicolás Estevanez, Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L., 6ª. Edición, 1984.

MORO, T. *Utopía*. Madrid España, Alianza Editorial S.A., 2000.

MUGUERZA, J. *La razón sin esperanza*. (Siete trabajos y un problema de ética) Madrid, Taurus, 1977.

NIETZSCHE, F. *Obras Completas*, Así habló Zaratustra, Ecce Homo, Más Allá del bien y del mal, Aurora, Humano demasiado humano, El caminante y su sombra, La genealogía de la moral, El anticristo, El crepúsculo de los ídolos. Trad. Andrés Sánchez Pascual, Madrid - España, Editorial Orbis, 1983.

NINO C., S. *La validez del derecho*. Buenos Aires - Argentina, Edit. Astrea, 1985.

NIKKEN, PÁG. *La protección internacional de los Derechos Humanos*. Madrid - España, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas S.A., 1987.

O'DONNELL, D. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1989.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia especializada Interamericana de Derechos Humanos, Original: español.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado por Resolución AG N° 448/IX-0-79, Noveno período de sesiones de la OEA, La Paz - Bolivia, octubre 1979, Original: español.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA/Ser.L.V/II.92. doc. 31 rev. 3, 3 mayo 1996, Original: español.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado por la Corte en el XXXIV período de sesiones, 9 al 20 setiembre 1996, Original: español.

PAINE, Th. *Los derechos del hombre*. México, Fondo de cultura económica, 1986.

PECES BARBA, G. *Derechos fundamentales*, Madrid, España, Guadiana, 1973.

PERELMAN, Ch. *El imperio retórico*. Retórica y argumentación. Traducción de Adolfo León Gómez, Madrid, Civitas, 1997.

PERELMAN, Ch. *Le raisonnable et le déraisonnable en droit*. París, L.G.L.J., 1984.

PERELMAN, Ch. y OLBRECHTS T., L. *Tratado de la argumentación*. La nueva retórica. Madrid, Gredos, 1994.

PEREZ LUÑO, A. *Delimitación conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva: Los Derechos Humanos*. Significación, estatuto jurídico y sistema, Sevilla, Ediciones de la Universidad de Sevilla, 1979.

PEREZ LUÑO, A. *La seguridad jurídica*, Barcelona, España, Ariel, 1991.

PERU. CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO. *Constitución Política del Perú*. Lima - Perú, Edición popular, Diario Oficial El Peruano. Publicación 31 de octubre de 1993. Vigencia 31 de diciembre de 1993.

PHILIPPS, L. *Teoría de las normas*. Madrid - España, Edit. Debate S.A., 1994.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Manual de Derechos Humanos*. Lima, Perú, Materiales de Enseñanza, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.

RABBI-BALDI, R. *La metodología jurídica de los Derechos Humanos*. Buenos Aires - Argentina, Edit. Lautaro, 1990.

RAHNER, K. *Escritos de Teología*, Madrid, España, BAC, 1961.

- RAZ, J. *The inner logic of law*. En *Rechtstheorie*, Beiheft 10, Berlín. 1986.
- RECASENS SICHES, L. *La nueva filosofía de la interpretación del derecho*. México, Dianoia, 1986.
- REMIRO BROTONS, A. "*Derecho Internacional*", Madrid, Editorial Ciencias jurídicas, 1997.
- RICOEUR, PÁG. *Hermenéutica y acción*. Buenos Aires, Edit. Paidos, 1999.
- RICOEUR, PÁG. *Historia y Narratividad*. Barcelona - España, Paidos, 1999.
- ROBLES MORCHON, G. *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos, ensayo de una teoría analítica del derecho*. Palma de Mallorca (España) - México D.F. (México), Editorial Porrúa, 2ª edición, 1988.
- RODRÍGUEZ, R. *La transformación hermenéutica de la Fenomenología*. Madrid, Tecnos, 1997.
- ROSS, A. *Sobre el derecho y la justicia*. Trad. del inglés por Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Eudeba, 5ª. Edición, 1994.
- RORTY, R. *Ensayo sobre Heidegger y otros pensadores contemporáneos*. Barcelona - España, Ediciones Paidos, 1993.
- ROUSSEAU, Jean Jacques. *El contrato social*. Trad. Española. Buenos Aires, Argentina. Editorial Losada S.A., 1945.
- SAFRANSKI R., *Un maestro de Alemania, M. Heidegger y su tiempo* Tusquets, Madrid, 1994.
- SAUSSURE, F. *Curso de Lingüística General*. Trad. por Amado Alonso, Buenos Aires, Losada, 2ª. edición, 1955.
- SCHIAPPA O. y otros. *Democracia y Derechos Humanos*. Lima, Perú, Materiales de Trabajo, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.
- SEN, A. *Inequality Reexamined*. NY, Books News Inc., 1997.
- SCHMAUS, M. *Teología dogmática*, T. I, 2ª Edición, Madrid, España, Rialp, 1963.

STAMMLER, R. *Theorie der Rechtswissenschaft*. Heilderberg - Alemania, Editorial M.J. Verlag, 1962.

STEGMÜLLER, W. *Las corrientes actuales de la filosofía actual*. Buenos Aires, Ed. Nova. Buenos Aires, 1967.

STRASSER, O. *Hitler et moi*. Trad fr., París Francia, Editorial Atlas, 1940.

TOCQUEVILLE, A. *Obras Completas*. Trad. J.PÁG. Mayer. Tomo IV La democracia en América. Santa Fe de Bogota, Colombia, Editorial Temis S.A., 1997.

TORIELLI, C. *Proscripción el abuso del derecho en el proceso*. Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 2004.

VALENCIA, H. *Nomoarquica, principialistica jurídica o los principios generales del derecho*. Bogotá - Colombia, Temis, 1993.

VERDOOT, A. *Naissance et signification de la Declaration des Droits de l'Homme*. Paris - FRANCIA, editorial Louvain, 1963.

VIEHWEG, Th. *Topica y jurisprudencia*. Madrid, taurus, 1969.

ZOLEZZI, L. *Derecho, administración de justicia y cambio social*. En Derecho, Lima N° 42, Diciembre de 1988.

